

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00256-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que tiene 31 años y que le fue diagnosticada *“DESCOMPENSACIÓN CORNEAL PSEUDOFÁQUICA EN OJO DERECHO ÚNICO FUNCIONAL IZQUIERDO”*.

Que su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico de *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, TRASPLANTE DE Córnea – QUERATOPLASTIA LAMELAR ANTERIOR MANUAL”*.

Que presentó la orden ante CAPITAL SALUD E.P.S.-S, con el fin de que le fuera autorizada y asignada la cita para el procedimiento quirúrgico, pero que a la fecha no le ha sido autorizado.

Que no cuenta con los medios económicos para pagar el valor del procedimiento quirúrgico, ya que lo que percibe solo le alcanza para cubrir los gastos del hogar.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**: (i) que le asigne cita médica para realizar el procedimiento quirúrgico de *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”*; (ii) que continúe prestándole la atención médica y asistencial, y le suministre el tratamiento que requiere.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S:

La accionada allegó contestación el 18 de abril de 2022, en la que manifiesta que la accionante *“ya cuenta con un fallo judicial proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá”* el cual ordenó a CAPITAL SALUD E.P.S.-S. *“que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO – 13003-3 E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3 ordenada por el galeno tratante”*.

Que por lo tanto, se presenta una actuación temeraria, como quiera que otro Juez Constitucional ya tramitó previamente una acción de tutela similar, ordenando el tratamiento requerido, por lo cual, si la accionante consideraba que existían servicios pendientes debió hacer uso del incidente de desacato.

Que los servicios requeridos por la accionante serán garantizados a través de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, quien informó que la consulta de anestesiología se llevará a cabo el 27 de abril de 2022 a las 07:00 am, con el Dr. Juan Martínez en la Unidad Simón Bolívar.

En cuanto a la *EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR OJO IZQUIERDO*, manifestó que estos servicios se encuentran incluidos en el Presupuesto Global Prospectivo (PGP) por lo que solo resta que la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE proceda con la programación inmediata.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción de tutela por temeridad, ya que existe una orden constitucional que concede lo solicitado por la accionante.

SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE:

La vinculada allegó contestación el 18 de abril de 2022, en la que manifiesta que la accionante ya ha interpuesto dos acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la primera, en

el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2021-00796 y, la segunda, en el Juzgado 57 Civil Municipal con radicado 2022-00350, a las cuales contestó que el procedimiento se realizaría *“una vez se obtenga el tejido de córnea, por parte de la Institución IDBIS”*.

Así mismo, señaló que *“la paciente MARIA DEL CARMEN CIFUENTES, se encuentra en lista de espera en el Banco de Tejidos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y desde el área de programación nos encontramos atentos a la confirmación de la disponibilidad del tejido de la córnea para programar de manera inmediata (el) procedimiento quirúrgico”*.

Por lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

TRÁMITE POSTERIOR

En atención a lo manifestado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** en su contestación, se procedió a oficiar al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante Auto del 18 de abril de 2022, para que allegara: (i) Una copia del acta de reparto de la acción de tutela de MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES en contra del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y en donde fueron vinculadas ADRES, SECRETARIA DE SALUD y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.; (ii) Una copia del Auto Admisorio; (iii) Una copia del escrito de tutela y (iv) Una copia de la sentencia de tutela de primera y de segunda instancia, si la hubiere.

Dando respuesta a dicho requerimiento, el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** compartió el expediente digital de la Acción de Tutela 2022-00350, el 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: (i) ¿Se configura la cosa juzgada constitucional con la decisión adoptada por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro de la Acción de Tutela 2022-00350, en relación con el procedimiento quirúrgico *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”* requerido por la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia⁷”.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

8 Sentencia T-721 de 2003

9 Sentencia T-266 de 2011

cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de ***cosa juzgada constitucional***, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser ***cosa juzgada*** frente a otra, cuando existe ***identidad de objeto***¹³, ***de causa petendi***¹⁴ y ***de partes***¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia),

10 Sentencia T-566 de 2001

11 Sentencia C-774 de 2001

12 Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

13 “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

14 “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

15 “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

16 Sentencia T-649 de 2011.

que hace la decisión inmutable e inmodificable¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela¹⁸. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en *hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez*, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada²²”.

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

La señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana; y, como consecuencia, solicita se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** le agende

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

²² Sentencia T-560 de 2009.

oportunamente el procedimiento quirúrgico de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*”.

Como cuestión previa al análisis de la presente acción de tutela, es menester pronunciarse frente a la situación descrita por la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y por la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** en sus contestaciones, relativa a que en el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** cursó una acción de tutela impetrada por la accionante, donde igualmente solicitaba se agendara el procedimiento quirúrgico de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*”.

Ante esta situación, mediante Auto de Sustanciación No. 741 del 18 de abril de 2022, se ofició al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá para que allegara el expediente digital de la Acción de Tutela 2022- 00350 interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES en contra del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y en donde fueron vinculadas ADRES, SECRETARIA DE SALUD y CAPITAL SALUD E.P.S.-S., requerimiento que fue atendido el 19 de abril de 2022.

Al revisar las piezas procesales allegadas, se observa que en el *sub examine* no se configura un actuar temerario por parte de la accionante, pero sí en cambio la **cosa juzgada** frente al agendamiento del procedimiento quirúrgico de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*”, pues como se expondrá, se encuentra que las dos acciones de tutela guardan identidad.

En efecto, se avizora que la Acción de Tutela 2022-00350, conocida por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, fue presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**, y en ella fue vinculada, entre otras, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, con lo que se corrobora una identidad de **partes** en lo referente a la E.P.S.

En segundo lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá se interpuso para la protección del **derecho fundamental** a la salud, que es en esencia la misma garantía principal cuyo amparo se invoca en la presente acción de tutela.

En tercer lugar, se evidencia que los **hechos** en que se fundamentaron las pretensiones invocadas en aquella oportunidad fueron en esencia los mismos invocados en ésta, esto es, los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados a la accionante por parte de su médico tratante en consulta del 27 de enero de 2022, descritos como “*EXTRACCIÓN*

EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO 130003-3” y la “INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES 137003-3”.

En cuarto lugar, frente a las **pretensiones** se tiene que, en la Acción de Tutela 2022-00350 la accionante solicitó le fuera trasplantada la córnea del ojo derecho y le fuera intervenida la catarata del ojo izquierdo, sin embargo, en las consideraciones de la Sentencia, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá precisó que *“conforme a los elementos probatorios allegados (lo pretendido por la accionante es la) EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO 130003-3 e INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES 137003-3, ordenado por el médico tratante desde el 27 de enero de 2022”*²³.

En efecto, en la consulta de oftalmología realizada el 27 de enero de 2022 por el Dr. Christian Armando Laverde Cubides, se indicó que la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** presenta antecedentes de *“catarata en ojo único funcional izquierdo”* y *“córnea guttata descompensación corneal en ojo derecho”* por lo cual, ordenó los procedimientos quirúrgicos de *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO – 130003-3”* y la *“INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3”*²⁴

En este sentido, aunque la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** en la Acción de Tutela 2022-00350 manifestó que lo pretendido era el trasplante de la córnea de su ojo derecho y la intervención de la catarata de su ojo izquierdo, lo cierto es que, esa información corresponde es a los antecedentes o datos clínicos que fueron tenidos en cuenta por su médico tratante para ordenar el procedimiento quirúrgico denominado *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO – 130003-3”* e *“INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3”*.

Ahora bien, en el presente trámite, la accionante está solicitando se le agende oportunamente el procedimiento quirúrgico de *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (y la) INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”* que le fue ordenada por el médico tratante²⁵, lo que corrobora una identidad en las pretensiones.

Por otro lado, en la acción de tutela conocida por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se dictó Sentencia el 07 de abril de 2022²⁶, y en ella se ordenó lo siguiente:

²³ Página 5 del archivo pdf “033. 2022-00350 fallo de tutela” ubicado en la carpeta “010. ExpedienteTutelaJuzgado57CivilMpal”

²⁴ Página 2 del archivo pdf “003. TutelaCarmen” ubicado en la carpeta “010. ExpedienteTutelaJuzgado57CivilMpal”

²⁵ Páginas 11 y 14 del archivo pdf “001. Acción de tutela”

²⁶ Página 7 del archivo pdf “033. 2022-00350 fallo de tutela” ubicado en la carpeta “010. ExpedienteTutelaJuzgado57CivilMpal”

“SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS CAPITAL SALUD (...) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO – 13003-3” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3”, ordenada por el galeno tratante.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta María del Carmen Cifuentes, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.”

Como se puede observar, en la Sentencia proferida por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se estableció como responsable de la autorización y la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, y ello, según la respuesta suministrada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E.**, todavía no ha ocurrido ya que “la paciente **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** se encuentra en lista de espera en el Banco de Tejidos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”²⁷.

Por lo tanto, es dable concluir, que la orden de amparo del Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, no solo continúa vigente, sino que, además, abarca la autorización y la práctica del procedimiento médico requerido por la accionante en la presente acción de tutela.

Lo dicho hasta aquí evidencia que ambas acciones de tutela persiguen un **mismo objetivo esencial**: el amparo al derecho fundamental de salud de la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES**, con la consecuente orden a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** de autorizar y practicar el procedimiento quirúrgico de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO – 13003-3” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES – 137003-3”; determinación que ya fue adoptada en una Sentencia judicial en firme y cuya orden de amparo se encuentra vigente.

En suma, entre esta tutela y la tutela decidida por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones.

Así entonces, como esa Sentencia de Tutela hizo tránsito a cosa juzgada, las decisiones que ella incorpora adquieren el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; efectos concebidos por el ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, lo cual imposibilita a esta Sede Judicial para emitir un nuevo pronunciamiento.

²⁷ Página 2 del archivo pdf “006. Contestación Vinculada”

Ahora, es importante resaltar que, según la jurisprudencia constitucional esbozada en el marco normativo de esta providencia, una de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, es la configuración de *cosa juzgada* pero no de *temeridad*, lo cual sucede “*cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo*”²⁸.

En ese orden, el Despacho concluye que la presente acción de tutela no es temeraria porque no se advierte un actuar doloso ni de mala fe de la peticionaria, ya que la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá se dirigió en contra del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y fue el Juez quien, al analizar los hechos, pretensiones y pruebas, determinó la vinculación de CAPITAL SALUD E.P.S.-S., entidad ésta última que resultó siendo la obligada.

En consecuencia, respecto de este punto, se declarará la **improcedencia** de la presente acción de tutela, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a **cosa juzgada**.

Por último, vale la pena ponerle de presente a la accionante que, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “*La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Es decir, que la señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** puede acudir ante el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que solicite el cumplimiento de la Sentencia del 07 de abril de 2022, a través del incidente de desacato.

Se desvinculará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

²⁸ Sentencia T-560 de 2009.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** por configurarse cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ